



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                           |                            |                         |            |                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                     | Demandante                 | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                |
| 08001405300620220026700 | Procesos Ejecutivos       | Banco De Bogota            | Jeffrey Niño Villanueva | 14/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                                 |
| 08001405300620220026700 | Procesos Ejecutivos       | Banco De Bogota            | Jeffrey Niño Villanueva | 14/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Repone Y Libra Mandamiento De Pago |
| 08001405300620210040900 | Verbales De Menor Cuantia | Hugo Rafael Salazar Acosta | Jazmin Vasquez Acosta   | 14/11/2023 | Auto Fija Fecha - Fecha Audiencia 20 De Marzo De 2024 9:30Am                    |
| 08001405300620210020100 | Verbales De Menor Cuantia | Ricardo Cera Lafont        | Fiduciaria Bogota S.A   | 14/11/2023 | Auto Fija Fecha - Fecha Audiencia 12 De Marzo De 2024 9:30 Am                   |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

446f8a73-80f9-4c48-b82d-ce7b7493ade0



RAD. 08001405300620220026700

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO : JEFFREY NIÑO VILLANUEVA

**Informe secretarial:** Mediante memorial, la parte demandante interpone recurso de Reposición en contra del auto que rechazó demanda por no subsanar. Sírvase proveer.

Noviembre 14 de 2023.

**CARMEN ROMERO RACEDO**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –

#### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de *Banco de Bogotá*, contra el auto adiado en fecha de 26 de mayo de 2022 y notificado por estado el 31 de mayo de 2022, a través del cual ordenó rechazar la presente demanda por no subsanar los defectos, conforme lo indica el Art. 90 del CGP.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022, este inadmitió la demanda, otorgándole el termino de ley para que fuesen subsanadas de manera clara las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas vencidas antes de la cláusula aceleratoria y el saldo que se acelera.

Como quiera que pasado el término legal y por no cargarse en el expediente memorial de subsanación, el despacho rechazó la demanda mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Contra tal auto fue interpuesto recurso de reposición, argumentando que la demanda si fue subsanada dentro del término legal, pues se presentó escrito al despacho el día 24 de mayo de 2022, a las 10:25 am.

#### CONSIDERACIONES

La Reposición es un instrumento con el cual cuentan las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso con el fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere del cumplimiento de unos lineamientos de viabilidad para asegurar su resolución, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación del mismo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Al haber sido propuesto dentro del término señalado en el Inc. 3º Art. 318 del C.G.P. es viable entrar a estudiar los hechos señalados por el tercero interviniente.

### CASO CONCRETO

Examinado el expediente exhaustivamente, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha de 24 de mayo de 2022, aportó memorial de subsanación, solicitando se librara mandamiento de pago de acuerdo a los presupuestos del Art. 422 del CGP.

En efecto al verificar el plenario, considera esta funcionaria que le asiste razón al recurrente al afirmar que si presentó escrito de subsanación, habiendo sido cargado al expediente digital el 05 de agosto de 2022.

Desde luego, la implementación de la virtualidad y la adaptación al uso de medio tecnológico, ha traído como consecuencia que algunos correos vayan a carpeta de spam, de correo no deseado o sean archivados, de manera involuntaria. Cada día se vienen tomado acciones correctivas para evitar situaciones como la presente.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término escrito de subsanación, y por haberse subsanado los defectos que adolecía la demanda, resulta procedente su admisión por ajustarse a la ley y al verificar que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos legales, al igual que los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022 y notificado por estado el 31 de mayo de 2022, que ordenó rechazar demanda por no subsanar.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Jeffrey Niño Villanueva; por las obligaciones derivadas del pagaré n°. 558906048 y por las sumas que a continuación se discriminan:

2.1. Por las sumas de capital más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad, tal como se relacionan:



| Capital      | Fecha de exigibilidad |
|--------------|-----------------------|
| \$207 684,00 | 2021-08-05            |
| \$426 861,23 | 2021-09-05            |
| \$456 172,63 | 2021-10-05            |
| \$435 620,93 | 2021-11-05            |
| \$464 733,85 | 2021-12-05            |
| \$444 552,44 | 2022-01-01            |
| \$448 962,40 | 2022-02-05            |
| \$526 486,90 | 2022-03-05            |
| \$458 638,86 | 2022-04-05            |

2.2. Por la suma de \$75 130 286,76 por concepto de capital acelerado mas intereses causados desde la presentación de la demanda.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Téngase al Dr. Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado especial, en los términos del poder conferido por parte de la demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a214698c90cc3f761ec631a1f8f2668ea2511e6291e7ab30a997723b8ebee**

Documento generado en 14/11/2023 09:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. :08001405300620220026700  
Referencia : Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante : Banco De Bogotá  
Demandado : Jeffrey Niño Villanueva

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

**CARMEN ROMERO RACEDO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese el embargo y la retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas y demás emolumentos salariales que no tengan el carácter de inembargables, que perciba el demandado Jeffrey Niño Villanueva, como empleado del Inpec Modelo. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$135.284.820, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer JEFFREY NIÑO VILLANUEVA C.C 1.002.130.787, en las siguientes entidades financieras: BANCOS- AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, ITAÚ CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$135.284.820, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d18aadf98a3a6a13fa2619d065ee68cac0f4774046fa12f91681cf79a659de**

Documento generado en 14/11/2023 09:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso Verbal  
Radicado: 2021-00201  
Demandante: Ricardo Andrés Cera Lafont.  
Demandado (s): fiduciaria Bogotá S.A y Grama Construcciones s.a.

**Informe Secretarial:** Señora jueza, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., Sírvase proveer.

Noviembre, 14 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, de modo que constituye en este momento procesal, el proceder a fijar fecha de audiencia, dentro del presente proceso verbal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Fijar el día doce (12) de marzo d 2024 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para celebrar la audiencia donde se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064.  
Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**TERCERO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Téngase como pruebas, las que fueron pertinentes y conducentes allegadas dentro del proceso.

Solicitadas por el demandante:

Documentales

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.
- b. Oficiar a la parte demandada para que aporte con destino al proceso copia del contrato de fiducia que aduce el demandante firmado por ellos.

De las solicitadas por el demandado:

Interrogatorio de Parte

- c. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Testimoniales

- d. Decrétese la recepción de testimonio a la señora: ROSSIBEL DE ORO TESILLO para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Adriana Milena Moreno Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f594fed0009cc5b18a30b89ca9f8f2a393f3937eda49e4d1e76a7e2a13e37**

Documento generado en 14/11/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso Verbal

Rad. 2021-00409

Demandantes: Hugo Rafael Salazar Acosta Y Rodolfo Manuel Martínez Acosta.

Demandado: Jazmín Vásquez Acosta Y Henry Rojas Vásquez

**Informe Secretarial:** Señora jueza, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., sírvase proveer.

Noviembre 14 de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, de modo que constituye en este momento procesal, el proceder a decretar la práctica de pruebas solicitadas en la Litis, dentro del presente proceso verbal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Fijar el día veinte (20) de marzo de 2024 a las 09:30 a.m., como fecha y hora para celebrar la audiencia donde se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064.

Correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
**Juez.**

Firmado Por:  
**Adriana Milena Moreno Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c04a6be53cd033064a2d480c3df3ed51c345f3a3c498b6c9bcc5e7368b1e8f**

Documento generado en 14/11/2023 11:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**